

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-037/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto por el partido político Morena¹, contra la resolución con clave alfanumérica RCQD-IEPC-62/2024, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-157/2024.

ANTECEDENTES³

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El diez de abril de del dos mil veinticuatro⁴, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1**⁶, otrora representante propietario del partido político Morena, registrado con número de folio **01973** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1**, candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN, AMPLIACIÓN Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS. Mediante proveído de once de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁷ radicó la denuncia en el expediente con clave alfanumérica PSE-QUEJA-157/2024, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo

¹ En adelante impugnante y/o recurrente.

² En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

³ Antecedentes trascendentes para la presente resolución.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁵ En adelante se denominará el Instituto.

⁶ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁷ En lo subsecuente será referido como Secretaría

la verificación de existencia y contenido del hipervínculo y spot precisados dentro de la denuncia.

3. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha doce de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-118/2024, mediante la cual, personal de este Instituto, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido del vínculo de internet y spot denunciado.

4. ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO. El veintidós de abril, se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el partido político Morena, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

5. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El veintidós de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la décima primera sesión extraordinaria, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-62/2024**, misma que fue notificada al denunciante el veinticuatro de abril, mediante oficio 4845/2024 de Secretaría Ejecutiva.

6. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por el otrora representante propietario del partido político Morena, el cual fue registrado con el número de **folio 02856**, mediante el cual presentó Recurso de Revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El uno de mayo, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el Procedimiento Sancionador Especial radicado con el número de expediente PSE-QUEJA-157/2024, habiéndose reservado las actuaciones para formular el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; remisión que se realizó el dos de mayo, mediante oficio 6081/2024 de Secretaría Ejecutiva.

8. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Por proveído de siete de mayo, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-037/2024, se admitió a trámite el Recurso de Revisión, así como los medios de convicción, se tuvo a la

autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

9. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. El dieciocho de junio en sesión de resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el Procedimiento Sancionador Especial registrado con número de expediente PSE-TEJ-079/2024⁸, en el que se declaró:

“Se declara la inexistencia de la infracción, atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro y del partido político Movimiento Ciudadano...”

La referida resolución fue notificada a este Instituto Electoral el veintiuno de junio y registrada con el número de folio 05225.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁹ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico del Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, punto 1, fracción III, inciso g), 120, 134, punto 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, así como las constancias del presente recurso, se advierte que, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 510, fracción II, del código de la materia, el cual establece:

“Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera

⁸ Consultable en <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-079-2024/>

⁹ En adelante Consejo General

que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;”

En este mismo sentido, el citado código señala en su artículo 511, párrafo 1, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 511.

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:

...

II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente”.

Ahora bien, como se desprende de la norma referida, la causa de sobreseimiento puede contener uno los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución, como en el presente caso.

Como se desprende de lo anterior, el segundo componente es sustancial y determinante, mientras que el primero es de carácter instrumental, en consecuencia, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia.

En este sentido, la interposición de un medio de impugnación, como el presente, tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Es así como el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre

las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA.”**¹⁰

En este sentido, con fecha dieciocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó la resolución del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-TEJ-079/2024, relativa a la queja PSE-QUEJA-157/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el hoy impugnante, otrora representante propietario del partido político Morena en contra del ciudadano **N3-ELIMINADO 1**, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, por la probable transgresión al principio de laicidad y separación entre la Institución de la Iglesia y Estado, y la violación a las reglas en materia de propaganda electoral, así como falta al deber de cuidado del partido político Movimiento Ciudadano.

En dicha resolución, se declara la inexistencia de la infracción atribuidas al presunto infractor y del partido político.

En consecuencia, al haberse resuelto el fondo de la controversia planteada, origen del presente Recurso de Revisión, mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional competente, este ha quedado sin materia; toda vez que la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias y, en consecuencia, se adopten las medidas cautelares solicitadas en el ocurso de denuncia, cuya vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1 fracción II, del Código Electoral local.

III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente a la promovente y a los integrantes del Consejo General, y deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, en términos de lo expuesto en el considerando II.

Segundo. **Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo expuesto.

Tercero. Una vez que cause estado, **publíquese** la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral de conformidad a lo ordenado.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51129044
66af79440fec6b8a2074c130
2024-08-04T06:51:22.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H-HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjkwNDR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BMDNFRTU4ODgwRThFOTMyQzRBNTYwODEwQURBQkY2NzE0MDkzRkMxRkU4NDA4MUQ3N0UzRTAyMjZENkJBnZg3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTQzLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAMTl1MTIyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5E06365522DB89808EFF16B2B5A12998>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51128986
66af0c180fec6b8a2074c0f7
2024-08-03T23:05:33.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjg5ODZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wMUQ1RTY2NjIwMzVGN0U4NzcyNjI0MzJCRUI5QkI4NjJBOUJDOTQ0MkE3MEI0QTBFQjcwNjMxNEY4ODM2NjU1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDg1LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAMDUwNTMzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/52D2FC4A5B5F0D97D44874F7B5707A2B>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de julio de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
51129006
66af0f520fec6b8a2074c10b
2024-08-03T23:19:46.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR** NTExMjkwMDZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1GNzgzMzdDMTAxRjgzRTg5RjE4ODAxODE5MEQ4QjdGNDIGRDMYRjIwNzcyQzFEMUVCRjBEMDZC
OUNCM0E3MzJDLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTA1LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAxMDUxOTQ2Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/EDF09C264D977591FB7FB9E1CAE506D9>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."